

TRIBUNAL PLENO
ASUNTOS DE LOS QUE SE DIO CUENTA EN LA
SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEL MARTES 12 DE MAYO DE 2026

		<u>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN:</u>
<p>1.</p> <p>125/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 21 de abril de 2026)</u></p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de ingresos Municipales del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 7 de noviembre de 2025, mediante Decretos 180, 181, 182, 183, 185 y 186 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 26, en su porción normativa “Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3 UMA.” de la Ley de Ingresos del Municipio de Hueyotlipan; 42, en su porción normativa “Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.13 UMA.”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Cruz Quilehtla; 42 de la Ley de Ingresos del Municipio de Lázaro Cárdenas; 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos; 29 y 37, fracciones II, V y VII de la Ley de Ingresos del Municipio de Panotla; y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Terrenate, todas del Estado de Tlaxcala para el Ejercicio Fiscal 2026.</p> <p>TERCERO. Las declaratorias de invalidez de los preceptos indicados surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Tlaxcala, en atención al apartado VII de esta determinación.</p> <p>CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
<p>2.</p> <p>165/2023 Y SU ACUMULADA 168/2023</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p style="text-align: center;"><u>(Listado por primera vez el 23 de abril de 2024)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Retirado el 6 de junio de 2024)</u></p> <p style="text-align: center;"><u>(Listado por segunda vez el 15 de abril de 2026)</u></p> <p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 12 bis, de la Ley de Salud del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 5 de julio de 2023, mediante Decreto Mil Veinte (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).</p>	<p>PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 12 Bis de la Ley de Salud del Estado de Morelos, reformado mediante el Decreto Número Mil Veinte, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 3 Bis, fracción XX, de la Ley de Salud del Estado de Morelos.</p>

<p>3.</p> <p>242/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)</u></p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez de Decreto Ciento Catorce, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 13 de agosto de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA).</p>	<p>CUARTO. Las declaratorias de invalidez decretadas surtirán sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Morelos.</p> <p>QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Morelos para que, dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos, emita la regulación correspondiente siguiendo los lineamientos de esta sentencia.</p> <p>SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p> <p>PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2º del Decreto Ciento Catorce por el que se concede pensión por jubilación a Pedro Rodríguez Alvarado, publicado el trece de agosto de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, para los efectos precisados en el considerando último de esta sentencia, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de dicho Estado.</p> <p>TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>
<p>4.</p> <p>284/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p><u>(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)</u></p> <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del mencionado Estado, demandando la invalidez del Decreto Dos Mil Trescientos Diecinueve, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad de 29 de octubre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.</p> <p>SEGUNDO. Se sobresee respecto de “Los efectos y consecuencias que de dicho acto se deriven en agravio de este Poder Judicial, violentando el principio de división de poderes y el orden constitucional establecido”, en los términos precisados en el apartado II de esta sentencia.</p>

TERCERO. Se reconoce la validez del artículo 3o. del Decreto Dos Mil Trescientos Diecinueve (2319), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, por las razones señaladas en el apartado VII de este fallo.

CUARTO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2o. del Decreto Dos Mil Trescientos Diecinueve (2319), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, en los términos precisados en el apartado VII de esta decisión.

QUINTO. La invalidez parcial decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Morelos; asimismo, se requiere y se apercibe a dicho órgano legislativo en los términos y para los efectos precisados en el apartado VIII de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

5.

(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)

163/2025

[VER PROYECTO](#)

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, demandando la invalidez del artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO).

PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 3, fracciones IV y V, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

6.

(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)

29/2026

[VER PROYECTO](#)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones de leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Hidalgo, para el ejercicio fiscal de 2026, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 31 de diciembre de 2025 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos: 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 91.30”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja)

29.50”, así como 29, en la porción “Copias compulsadas de documentos que obren en el archivo del área responsable de la prestación de servicios en materia de desarrollo urbano y ecología. 362.60”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acatlán; 10 y 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 25.80”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Acaxochitlán; 10 y 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 164.00”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, así como 29, en la porción “Copias compulsadas de documentos que obren en el archivo del área responsable de la prestación de servicios en materia de desarrollo urbano y ecología. 265.00”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Actopan; 10 y 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 95.60”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Agua Blanca de Iturbide; 10 y 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 97.50”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ajacuba; 10 y 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 17.00”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Alfajayucan; 10 y 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 85.00”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, así como 29, en la porción “Copias compulsadas de documentos que obren en el archivo del área responsable de la

prestación de servicios en materia de desarrollo urbano y ecología. 88.90”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Almoloya; 10, 17, en las porciones relativas a “Copias certificadas de 1 hasta 5 fojas 147.00”, “Expedición de constancias de documentos que obren en los archivos municipales (Por foja) 15.30”, “Por cada foja digitalizada 1.50” y “Copia certificada de más de 5 fojas (Por foja) 29.50”, así como 29, en la porción “Copias compulsadas de documentos que obren en el archivo del área responsable de la prestación de servicios en materia de desarrollo urbano y ecología. 506.70”, de la Ley de Ingresos del Municipio de Apan, todas del Estado de Hidalgo, para el Ejercicio Fiscal 2026, publicadas en el Periódico Oficial local el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, en los términos y para los efectos precisados en el apartado VI y VII de esta ejecutoria.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso del Estado de Hidalgo, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Alto Tribunal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución.

TERCERO. Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

7.

(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)

15/2026

[VER PROYECTO](#)

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver, respectivamente, el recurso de queja 455/2025 y el amparo en revisión 190/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA).

8.	<p>(Listado por primera vez el 16 de abril de 2026)</p> <p>994/2023</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 31 de mayo de 2023, por la persona titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo indirecto 702/2022 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).</p>	<p>EN LISTA</p>
9.	<p>(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)</p> <p>23/2026</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS suscitada entre las extintas Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, respectivamente, las contradicciones de criterios 429/2022 y 217/2017 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA).</p>	<p>EN LISTA</p>
10.	<p>(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)</p> <p>6724/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2025, por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 496/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>EN LISTA</p>
11.	<p>(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)</p> <p>6958/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2025, por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 761/2023 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>EN LISTA</p>
12.	<p>(Listado por primera vez el 6 de mayo de 2026)</p> <p>6725/2025</p> <p>VER PROYECTO</p>	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 30 de julio de 2025, por las personas integrantes del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, en el juicio de amparo directo 418/2024 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA).</p>	<p>EN LISTA</p>

13. (Listado por primera vez el 16 de abril de 2026)

16/2026
[VER PROYECTO](#)

AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 3 de diciembre de 2024, por la persona titular del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, en el juicio de amparo indirecto 100/2024 (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).

EN LISTA

14. (Listado por primera vez el 23 de abril de 2026)

772/2023
[VER PROYECTO](#)

AMPARO EN REVISIÓN interpuesto en contra de la sentencia dictada el 14 de junio de 2022, por la persona titular del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Guanajuato, en el juicio de amparo indirecto 909/2021-II (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF).

EN LISTA

Ciudad de México, a 12 de mayo de 2026
EL SECRETARIO GENERAL
DE ACUERDOS

DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO

